

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto relativo a la constitución de las Cámaras Oficiales del Libro. Páginas 730 a 733.

Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña Julia de Montaner y Malató de Capmany y a doña María de la Piedad Martínez de Irujo y Caro. Página 733.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Javier García de Leaniz y Arias de Quiroga, D. José Final y Carvajal, Conde de Finat; D. Gabriel Lupiáñez Estévez y D. José Daurella y Rull.—Página 733.

Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Francisco del Río Joan, Ingeniero Jefe de Administración civil de tercera clase, con honores de Jefe superior de Administración.—Página 733.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Página 733.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se convoque un concurso para proveer por oposición 10 plazas de Aspirantes de Artillería de la Armada.—Páginas 733 a 736.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie al

turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Valencia.—Página 736.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, y que se agregue a las ya anunciadas para proveer la que existe vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Granada.—Página 736.

Otra desestimando instancia de don Fidel Nován Camarasa solicitando su ascenso a 3.000 pesetas.—Página 736.

Otra nombrando a D. José Xandri Pich Maestro Director de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar "Príncipe de Asturias".—Página 736.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de las Escuelas de Comercio que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 736.

Otra resolviendo el expediente incoado por los vecinos del pueblo de Lousada, Ayuntamiento de Germande (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 737.

Otra relativa a peticiones de licencias que se formulen por el Profesorado. Página 737.

Otra resolviendo el expediente incoado para proveer por concurso la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria.—Páginas 737 y 738.

Otra aclarando dudas surgidas con motivo de la aplicación de la Real orden de 24 de Abril de 1913, relacionada con el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—Página 738.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesora especial de Labores, vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 738.

Otra disponiendo se de el ascenso de

escala reglamentario y que el Profesor de Caligrafía del Instituto de Lérida, D. Luciano Rodríguez Requena, pase a ocupar en el Escalafón el número 35.—Página 738.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Valencia.—Página 738.

Otra relativa al nombramiento de Fieles Contrastistas de Pesas y Medidas. Páginas 738 y 739.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 739.

Otra concediendo dos meses de licencia a D. Luis Poch Darnell, Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar.—Página 739.

Otra nombrando a D. Serapio Emilio Moreno Alcañáz Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Santander.—Página 739.

Otra ídem a D. Emilio Alarcos García Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellanas del Instituto de Salamanca.—Página 739.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se abonen a los exportadores que se mencionan las cantidades que se indican, para pago de primas al carbón distribuido por vía marítima en el litoral de España en los años 1915 y 1917.—Páginas 739 y 740.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Marzo próximo se admitan para su pago los cupones números 82, 51 y 123 de las Deudas que se mencionan.—Página 740.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor au-

ziliar, vacante en la Escuela Industrial de Valencia.—Página 742.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.—Página 742.

Disponiendo se publique el programa para las oposiciones a dos plazas de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas de Dibujo artístico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte.—Página 743.

Programa para las oposiciones antes mencionadas.—Página 743.

Anunciando haber sido solicitado por D. Antonio Lladó y Vidal duplicado de su título de Licenciado en Medicina.—Página 743.

Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios de Universidad pasen a ocu-

par en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 743.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Valencia.—Página 743.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Huesca a doña Pilar Escribano Iglesias.—Página 743.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Circular sobre variación de emplazamiento de los postes avisos de cambio de circulación en carreteras de Madrid.—Página 743.

Carreteras.—Construcción.—Alzudando a D. Paulino Herrero la subasta para la construcción de la carretera de Cebrosos al Tiemblo, puente sobre el río Alberche, en la provincia de Avila.—Página 744.

Conservación y reparación.—Rectificación al anuncio de adjudicación de la subasta de las obras de la carretera de Malpartida de Cáceres a Portugal (Cáceres).—Página 744.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Compendiendo el reintegro en el servicio del Estado, con la categoría de Oficial cuarto a extinguir, a D. José Muñoz Rodríguez, en situación de excedente.—Página 744.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Eléctrica Malagueña: Gran Metropolitano de Barcelona (S. A.), y La Mutuelle de France et des Colonies.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: En su preocupación constante por la defensa y el fomento de las industrias nacionales, no ha podido sustraerse el Gobierno de Vuestra Majestad a la necesidad imperiosa de atender la del libro, dado el carácter único de los valores que produce. Tiene, en efecto, el libro, además de un valor económico, un valor cultural y de influencia espiritual que ninguna otra mercancía puede igualar; y ninguno de los medios que pueden contribuir a mantener y consolidar el progreso de un país puede ni siquiera ser comparado con aquél, factor principal de la expansión y del acrecentamiento de la cultura y por ende de las energías de un pueblo, instrumento singularmente expansivo de todo ascendiente moral, hasta el extremo de que la protección que se le concede revierte siempre al protector un beneficio que supera incomparablemente el importe del sacrificio momentáneo.

Para España reviste además este problema una importancia estrictamente nacional, a la que debe responder el Poder público.

Cierto que, en los últimos años, las Artes gráficas y las industrias del libro han tenido en el Reino un resurgimien-

to ponderable, efecto del esfuerzo y de la iniciativa privados solamente.

Pero aparte de que en punto a la propia cultura nacional no se nos alcanza como de medida ni satisfacción bastante, el hecho especialísimo, de valor inestimable, de la comunidad de idioma con la mayoría de los pueblos de Ultramar, nos compela a utilizar dignamente esa ventaja, defendiéndola al par, con voluntad enérgica, de los extraños interesados en desencauzarla.

Por eso, debiendo ser la misma su raíz, deben también ser de aleanco diferente las soluciones que se adopten para el problema del libro en el país y para el de su impulsión y exportación; y en las que como simple punto de partida el Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad, sentando las bases esenciales de una sistematización del libro patrio que le den sello nacional y vigor y defensa a su propio dinamismo, se ratifica tal convencimiento, procurando consolidar dentro de España tan altos intereses y facilitar en justa proporción el desdoblamiento internacional de los mismos, para bien de su eficacia.

A este fin ha querido el Gobierno recoger en lo posible las aspiraciones coordinadas de los propios y diversos factores industriales a que afecta su disposición, y al hacerla sobre la base de los acuerdos de la última Conferencia nacional del ramo en 1917, los informes de los representantes del libro y del papel en la Junta de Aranceles y las autorizaciones concedidas al Gobierno por la ley de Protección a las industrias de 2 de Marzo de 1917 (artículo 1.º, base cuarta, letra M), y la de Presupuestos de 29 de Abril de 1920 (disposición quinta de las complementarias) en materia de franqueo de los libros españoles, no ha perdido tampoco de vista la tendencia de las industrias similares extranjeras, ni la oportu-

nidad precisa e inaplazable que para la industria nacional que nos ocupa produce e impone al propio tiempo la renovación arancelaria, convencido de que, con el ordenamiento que en el presente proyecto de Decreto se plantea, podrá el libro español sostener sus posiciones adquiridas, y tratarse asimismo el plan colectivo de medidas, gubernamentales unas y privadas otras, que se consideren necesarias para avanzar en su camino.

Fudado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe tiene la honra, con el acuerdo del Consejo de Ministros, de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. 1.º Los beneficios que se deriven de lo establecido en las disposiciones de este Real decreto requerirán, para hacerse efectivos, la colegiación de los productores y comerciantes españoles a quienes afecta en las Cámaras Oficiales del Libro, constituidas o que se constituyan en lo sucesivo.

2.º Las Cámaras Oficiales del Libro serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, necesariamente oídos sobre todo cuanto afecte a la producción, comercio y exportación del libro, a cuyo efecto se relacionarán directamente con la Dirección general de Comercio e Industria del Ministerio de Fomento; estarán especialmente integradas por publicistas, editores, fabricantes de papel, impresores, grabado-

res y encuadernadores y comerciantes de libros; requerirán para su constitución el concurso de diez personas jurídicas o naturales dedicadas a la industria editorial del libro, entendiéndose por tales las que, satisfaciendo la contribución industrial correspondiente, publiquen y vendan obras, personales o de terceros, inprimiéndolas o haciéndolas imprimir en un número cualquiera de ejemplares, difundiéndolas entre el público y prestándolas todos sus respectivas jurisdicciones; integrarán sus órganos ejecutivos con representación de los cinco elementos anteriormente indicados; crearán Bolsa del Trabajo intelectual para facilitar la relación entre autores y editores y el intercambio entre estos últimos; cuidarán de cuanto afecte al perfeccionamiento del régimen de propiedad intelectual; formarán las estadísticas de la producción en las diversas manifestaciones de las industrias y artes que integran el libro y de la exportación ordinaria y postal de los mismos con el concurso expreso de las Administraciones de Aduanas y Correos; publicarán y difundirán una Bibliografía general española e iberoamericana común; procurarán evitar y perseguir la competencia ilícita y desleal en todas sus formas y manifestaciones; disminuirán, por medio de juicios arbitrarios, las diferencias que entre sus socios se susciten, y cuidarán de organizar, cada una dentro de su jurisdicción, sindicatos para la exportación del libro español al extranjero, singularmente a los países de habla española, y agrupaciones de los referidos sindicatos para facilitar su gestión y administración con arreglo a las bases generales que establezcan.

3.º Las Cámaras Oficiales del Libro percibirán el importe del recargo del 400 por 100 establecido por Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Noviembre de 1919, sobre las cuotas señaladas al comercio del libro para la remisión al extranjero de las obras editadas o de las que son objeto del comercio, o ambas, en la tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 5 de la Contribución industrial, destinándose el referido importe precisamente a la publicación y difusión de una Bibliografía general española e iberoamericana común y de monografías y estudios técnicos de la industria editorial y de la de librería.

4.º Los fabricantes de papel satisfarán a las Cámaras del Libro la cuota de un céntimo por kilo sobre todo el papel que se consuma por sus miembros y resulte afectado por el régimen de bonificaciones a que se refiere el artículo 7.º subsiguiente, efectuándose

el reparto entre las Cámaras con arreglo a la jurisdicción a que correspondan los consumidores de papel.

Artículo segundo. 1.º El Comité oficial del Libro del Ministerio de Fomento, creado por Reales órdenes de aquel Departamento de 26 de Abril y 9 de Noviembre de 1920, quedará modificado en su estructura, constituyéndose y reorganizándose en la siguiente forma:

Cinco representantes de cada una de las Cámaras Oficiales del Libro, constituidas o que se constituyan (uno, por los editores de libros; otro, por los publicistas; otro, por los fabricantes de papel; otro, por los industriales de las Artes Gráficas y de la Encuadernación, y otro, por los comerciantes del libro).

El Jefe del Registro de la Propiedad Intelectual.

El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

El Jefe de la Sección de Estudios Arancelarios de la Dirección general de Aduanas.

El Jefe del Negociado Internacional de la Dirección general de Correos.

El Vocal representante de las Industrias del Libro en la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

El Vocal representante de las Industrias del Libro en la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Un representante, elegido, al efecto, por las entidades de Industrias Gráficas legalmente constituidas en las provincias en que existan Cámaras del Libro.

Un representante elegido, al efecto, de cada una de las Cámaras oficiales de Industria y de Comercio de las provincias donde actúen Cámaras del Libro.

Un representante, delegado al efecto, de la Unión Ibero Americana de Madrid.

Y un representante, asimismo delegado a tal efecto, de la Casa de América, de Barcelona.

Actuará de Presidente del Comité el Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Los Vocales representantes de las Cámaras del Libro, de las entidades de Industrias Gráficas, de las Cámaras de Industria y Comercio, de la Unión Ibero Americana y de la Casa de América se renovararán por mitad cada cuatro años.

2.º El Comité oficial del Libro entenderá en cuantas cuestiones relacionadas con la producción, comercio y exportación del libro le confíen la Administración o las Cámaras oficiales del libro, proponiendo al Gobierno las medidas que convengan; prepararán, a medida que las circunstancias lo aconsejen, la metrificación o tipización

(standardización) de las industrias del libro en cuanto a sus productos (libros tipos), sus equipos industriales, sus métodos de trabajo y sus diversos materiales; informará al Gobierno especialmente sobre cuanto afecte al régimen de Tratados internacionales de propiedad intelectual; elegirá, cuando corresponda, el Vocal representante de las industrias del libro en la Junta de Aranceles y Valoraciones; designará, asimismo, cuando proceda, el Vocal representante de las Industrias del Libro en la Comisión Protectora de la Producción Nacional; regulará las normas de la concentración y especialización de la industria del papel, a fin de obtener la reducción de los precios y la homogeneidad y perfección de sus productos tipos de edición, y actuará además como elemento ejecutivo permanentemente de los Congresos y Asambleas nacionales que las Cámaras del libro organicen y celebren, siendo el encargado de designar representante del libro español en los Congresos y Asambleas internacionales que asimismo se realicen.

Artículo tercero. 1.º Dentro del plazo de cuarenta días, a contar de la fecha de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, el Comité oficial del libro del Ministerio de Fomento determinará los tipos específicos principales e intermedios de papel editorial para el libro español (pluma, alisado, satinado, verjurado y couché) en medidas y calidades, correspondientes a cada una de las clases siguientes:

a) Papel continuo para imprimir, sin recortar, blanco o de color, liso o verjurado, esté o no satinado, de más de 21 gramos de peso por metro cuadrado, y conteniendo 40 por 100 o más de pasta mecánica de madera.

b) Papel continuo para imprimir, sin recortar, blanco o de color, liso o verjurado, esté o no satinado, de más de 21 gramos de peso por metro cuadrado, conteniendo desde 40 por 100 de pasta mecánica de madera, y menos de 40 por 100.

c) Papel continuo para imprimir, sin recortar, blanco o de color, liso o verjurado, esté o no satinado, de más de 21 gramos de peso por metro cuadrado, conteniendo menos del 40 por 100 de pasta mecánica de madera y sin pasta mecánica de madera.

d) Papel recubierto por una de sus dos caras por una capa de materia general mate o abrillantado (couché).

2.º El Ministro de Fomento podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo primero del epígrafe anterior, si el mismo resultase insuficiente, a pe-

tición del Comité oficial del libro.

3.º Los tipos específicos de papeles que resulten podrán ser revisados y modificados por acuerdo del Comité oficial del libro, siempre que las circunstancias así lo impongan o aconsejen.

4.º A los efectos de la revisión y comprobación técnica de los tipos específicos de papel editorial, e interin las Cámaras del libro no posean laboratorios para los análisis químicos, microscópicos y físico-mecánicos del papel, el Comité del libro podrá utilizar el laboratorio de análisis químicos de la Dirección general de Aduanas.

Artículo cuarto. 1.º Una Delegación del Comité oficial del libro del Ministerio de Fomento, constituida por un Vocal representante de los editores; otro de los fabricantes de papel y el Jefe de la Sección de Estudios Arancelarios de la Dirección general de Aduanas, fijarán mensualmente los precios de los papeles establecidos para el libro, considerando como tales precios los que resulten entre los medios de sus similares de Alemania, Inglaterra, Suecia y Francia, agregando los gastos medios desde el origen hasta colocar el papel en vagón ferrocarril en los puertos de Pasajes o Barcelona, y los derechos de Aduanas con los recargos que correspondan, según el trato arancelario que se les aplique.

2.º Dichos precios totales serán los máximos de los papeles editoriales tipos españoles, puestas sobre vagón fábrica, y se considerarán firmes si no fuesen protestados antes de los ocho días de su fijación por los interesados y por mediación de las Cámaras del libro a que los mismos pertenezcan. Si por el contrario, fuesen protestados, deberán las Cámaras demostrar el error padecido con cotizaciones, ofertas, contratos y facturas de papel de los países arriba citados, y cuantos otros medios les sean exigidos por el Comité, pudiendo la Delegación del mismo, establecida en el inciso número 1 de este artículo, fijar nuevamente los precios con carácter definitivo, una vez examinados los elementos de prueba que se le presenten.

3.º Los papeles tipo editoriales se facturarán por sus fabricantes a precios no mayores que los fijados para el mes en que deba servirse el pedido, considerándose éste servido una vez sea puesto a disposición de las Empresas editoriales sobre vagón en la estación de origen.

Artículo quinto. 1.º El Comité oficial del Libro, en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de los tipos

específicos de papeles para el libro, determinarán los contingentes de cantidad fija disponibles de cada tipo que los fabricantes deberán sostener constantemente en almacén de fábrica.

2.º En los casos de modificación de todos o cualesquiera de los tipos específicos de papel editorial, por el Comité oficial del libro, los fabricantes de papel, una vez terminadas las existencias de los tipos anteriores, deberán constituir los contingentes que correspondan de los nuevos tipos acordados, dentro del plazo de sesenta días, igual al establecido en el inciso primero anterior.

Artículo sexto. 1.º Los fabricantes de papel vendrán obligados a conceder a las personas jurídicas o naturales editoras de libros un descuento en los precios de los papeles tipos que adquieran y destinen precisamente al libro, equivalente al 25 por 100 de los derechos de la segunda columna del Arancel de Aduanas que correspondan a los tipos similares de papel de procedencia extranjera, con todos los recargos que graven los referidos derechos.

2.º La bonificación a que se refiere el inciso anterior, número 1, se elevará hasta el 40 por 100 de los referidos derechos de Aduanas, con todos sus recargos, cuando se justifique que los libros han sido exportados.

3.º En los casos en que las bonificaciones en los precios de papel sobre libros exportados sean solicitadas por Sindicatos de exportación reconocidos por las Cámaras del Libro a que correspondan, por pertenecer a dichos Sindicatos los editores de los referidos libros exportados, se aumentarán las referidas bonificaciones hasta el 60 por 100.

4.º Las bonificaciones anteriores deberán ser asimismo concedidas por los fabricantes de papel sobre todas las demás clases de papel para imprimir que fabriquen, no comprendidas en los tipos específicos del destinado a edición, siempre que las cantidades que se adquieran no sean inferiores a 10.000 kilos como mínimo, y se justifiquen debidamente la edición y exportación, o la edición simplemente, según los casos.

5.º A los efectos de lo establecido en este artículo, el Comité oficial del Libro determinará los elementos acreditativos de la edición y exportación de libros, así como del peso neto del papel empleado en ellos y de la procedencia del papel, correspondiendo a las Cámaras la investigación y comprobación de los requisitos que se acuerden.

Artículo séptimo. 1.º Toda denuncia de simulación de empleo de papel en

libros o de la exportación de éstos, deberá formularse ante la Cámara que corresponda por los fabricantes de papel, y sancionada por aquéllas con la imposición de un múltiplo del importe de las bonificaciones indebidamente percibidas, proporcional a su cuantía, quedando las Empresas multadas privadas de todos sus derechos a las bonificaciones en los precios de los papeles editoriales, mientras las expresadas multas no sean satisfechas.

2.º El incumplimiento por parte de los fabricantes de papel de lo establecido en el inciso número 3 del artículo 4.º, en el artículo 5.º y en el artículo 6.º y las infracciones en que los mismos incurran en punto a las condiciones de medida y calidad que se determinen para los tipos específicos de papel editorial y en virtud del artículo 3.º, serán sancionados por la Cámara del Libro a que el caso corresponda, con la imposición de las multas que la misma establezca, hasta el límite de 10.000 pesetas, con recurso de alzada al Comité del Libro.

3.º Los fabricantes de papel que no acepten fabricar los tipos específicos que se establezcan con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º, vendrán obligados a aplicar el régimen de bonificaciones preceptuado en el artículo 6.º a todas las clases de papel para libros que produzcan, sea cualquiera la cantidad que adquieran los editores.

Artículo octavo. 1.º Por la Dirección general de Correos se creará un sello de cinco céntimos para el certificado de los libros sueltos que se envíen dentro de la Península, o se exporten a los países americanos y las islas Filipinas, sin obligación ninguna a indemnización en caso de extravío, y mediante la reglamentación especial del servicio que la propia Dirección general de Correos establezca.

2.º A los libros españoles que se exportan por vía postal a los países americanos, Portugal y las islas Filipinas les será aplicado el precio de franqueo establecido por el Convenio Postal Hispano-Americano de Madrid de 30 de Noviembre de 1920.

Artículo noveno. El Comité oficial del Libro propondrá las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintidós

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
ANTONIO MAURA Y MONTANER

MINISTERIO DE ESTADO**REALES DECRETOS**

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a doña Julia de Montaner y Malat6 de Capmany y a doña María de la Piedad Martínez de Irujo y Caro,

Vengo en concederles la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintid6s.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Javier García de Leaniz y Arias de Quiroga, a D. José Finat y Carvajal, Conde de Finat; a D. Gabriel Lupiáñez Estévez y a don José Daurella y Rull, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica en las vacantes de D. Ramiro Gil de Urribiari, de D. Vicente Pérez y Pérez, de D. Luis Antonio de Cuadra, Marqués de Guadalmina, y de D. Rafael Sánchez Lozano.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintid6s.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con arreglo a la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, por contar más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco del Río Joan, Ingeniero Jefe de Administración civil de tercera clase, con honores de Jefe superior de Administración civil, concedidos por Mi Decreto de 19 de Agosto de 1915, y destino en la Sección Colonial del Ministerio de Estado, en la actualidad en situación de cesante.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintid6s.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MANUEL GONZÁLEZ-HONTORIA
Y FERNÁNDEZ-LADREDA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor, de primera clase, a D. José Eudérica Gutiérrez, que sirve el de La Carolina y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villalón, de primera clase, a D. Evaristo de la Riva y G. Acevedo, que sirve el de Tamarite y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Avila, de segunda clase, a D. Francisco Salas Abella, que sirve el de Berga y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303

de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Daroca, de tercera clase, a D. José Gómez Davó, que sirve el de San Mateo y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca un concurso para proveer por oposición 10 plazas de Aspirantes de Artillería de la Armada.

2.º Los requisitos para tomar parte en la oposición, la forma de solicitarlo y todo cuanto conviene a la manera de acreditar conocimientos previos, exámenes y norma para efectuar la adjudicación de las plazas se ajustará a las siguientes condiciones generales.

3.º Los exámenes se efectuarán en el Ministerio de Marina, empezarán el día 15 de Octubre del año 1922 y versarán sobre las mismas materias que constituyen el plan de ingreso en la Escuela Naval Militar, sin modificación alguna en sus programas y ejercicios, que serán los publicados en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* número 262 de 25 de Noviembre de 1921 (Real orden de 11 de Noviembre) y GACETA DE MADRID de 9 de Diciembre de 1921, número 343.

4.º Queda prohibida toda ampliación del número de plazas convocadas por esta soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1922.

MARQUES DE CORTINA

Señores General Jefe de Construcciones de Artillería, Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Capitán general del Departamento de Cádiz y señores...

CONDICIONES GENERALES DEL CONCURSO

(Reglamento aprobado por Real orden de 9 de Julio de 1920.)

1.º Para tomar parte en los

exámenes para Aspirantes de Artillería, se solicitará en instancia dirigida al Jefe del Estado Mayor Central, formulada en papel del sello de 8.ª clase, documentada en regla, que acompañada del importe de los derechos que fija este Reglamento en valores declarados, giro mutuo u otro corriente de inmediato fácil cobro, se entregará o enviará, certificada, al Sr. Director de la Academia.

2.ª Las clases e individuos del Ejército y Armada presentarán sus

instancias por conducto de sus Jefes naturales, quienes las cursarán directamente a la Academia dentro del término marcado, acompañando por su parte copia de la filiación del interesado y de la hoja de castigos.

3.ª Las instancias para los opositores a Aspirantes de Artillería deberán admitirse en la Academia hasta las doce de la noche del día 15 de Septiembre. Su redacción deberá ajustarse al modelo que a continuación se detalla:

Póliza de la clase 8.ª

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Excmo. Sr.:

Núm. 1. Giro num. ...
Núm. 2.
Núm. 3.
.....
.....

Don ... (nombre y apellidos), domiciliado en ... (población, calle, número, etc.), creyendo reunir todas las condiciones necesarias al efecto, suplica a V. E. se digne ordenar su admisión en la convocatoria últimamente anunciada para cubrir, por oposición, plazas de Aspirantes de Artillería, siendo unida la documentación reglamentaria que al margen se detalla y haciendo constar que no se halla procesado, ni ha sido expulsado de ningún Establecimiento oficial de enseñanza.

Lo que no dudo alcanzar de la reconocida justicia de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado.)

4.ª Los opositores recibirán el oportuno aviso del Director de la Academia, notificándoles haber sido admitidos a examen, o las razones que a ello se opongan.

5.ª El Director de la Academia de Artillería, con la anticipación necesaria, remitirá al Ministerio de Marina relación de todos los opositores admitidos a ellos.

6.ª No se admitirán reclamaciones de ningún género por los errores cometidos en la redacción de las instancias o remisión de documentos, y que no hayan sido formuladas quince días antes, por lo menos, de empezar los exámenes.

7.ª Para ser admitido a los exámenes de oposición es necesario reunir las condiciones siguientes:

a) Ser ciudadano español, soltero.

b) Haber cumplido los catorce años de edad y no los diez y nueve, el día 31 de Diciembre de 1922.

c) Tener la aptitud física necesaria y desarrollo proporcionado a su edad, apreciados por una Junta de Médicos nombrada al efecto, la que aplicará a todos los candidatos el cuadro de exenciones para el ingreso en las Academias militares. El dictamen de esta Junta facultativa tendrá carácter definitivo e inapelable, quedando sin curso las instancias que se presenten en solicitud de un nuevo reconocimiento.

d) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

e) No haber sido expulsado de ningún Centro oficial de enseñanza.

8.ª A las instancias para los exámenes de oposición para Aspirantes de Artillería se deberá acompañar:

1.º Certificación del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil, debidamente legalizada.

2.º Certificado de soltería, los que hayan cumplido los quince años.

3.º Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

4.º Cédula personal (los que deban poseerla), que se devolverá al interesado en el menor plazo posible.

5.º Cincuenta pesetas en efectivo metálico, en concepto de matrícula. Están exceptuados de abonar esta cantidad los individuos de marinería y tropa en servicio activo y los huérfanos de militar o marino.

6.º Certificado de la aprobación de las asignaturas de Gramática Castellana, Geografía general y de Europa, Geografía particular de España, Historia Universal e Historia de España. Estos certificados deberán ser expedidos con arreglo al plan vigente, en un Instituto Oficial de segunda enseñanza, por una Academia Militar, por Escuelas Oficiales de Industria y Comercio o por los Colegios de Trujillos, María Cristina, Santiago, Santa Bárbara y San Fernando, Concepción, Nuestra Señora del Carmen, Huérfanos de la Guerra y Alfonso XII.

7.º Los hijos de militar o marino (sean huérfanos o no), acreditarán esta circunstancia acompañando copia certificada del último Real despacho expedido a favor del padre o de la Real orden de su empleo. Los que hubiesen obtenido declaración de derecho a ocupar plazas pensionadas o gratuitas o a examen de suficiencia, deberán acre-

ditarlo, citando en la solicitud la fecha de la Real orden que les concedió este beneficio y el diario oficial en que fué publicada.

Los documentos señalados en los puntos 2.º y 3.º deberán tener fecha posterior a la Real orden de convocatoria, sin cuyo requisito no serán válidos.

9.ª Las cantidades que en concepto de matrícula se reciban acompañando a la solicitud, se depositarán en la caja de caudales de la Ayudantía Mayor de este Ministerio, a la disposición del Presidente del Tribunal de exámenes.

La Ayudantía Mayor del Ministerio dispondrá, con cargo a las cantidades recibidas en depósito en concepto de matrícula, la adquisición de los efectos de escritorio y material de exámenes, a fin de que en la reunión previa del Tribunal de que trata el artículo 11 del Reglamento esté listo todo y dispuesto para comenzar los exámenes.

10. De la cantidad recaudada en concepto de matrículas se pagará, en primer lugar, los gastos de escritorio y material facilitado por la Ayudantía mayor y el resto lo percibirán los señores del Tribunal en proporción a los días que hayan concurrido cada uno, con tal de que no exceda de 25 pesetas el Presidente y 20 pesetas al Secretario y cada Vocal y día que hayan asistido a examen. Si lo recaudado no fuera suficiente para abonar las dietas expresadas al Presidente, Secretario y Vocales, se repartirán a prorrato, con arreglo a lo que le correspondiera a cada uno.

11. Aunque los opositores demuestren haber aprobado la Gramática castellana, por medio del certificado que se especifica en el punto 7.º de la base 8.ª, sin embargo, si en el primer ejercicio que hiciera un examinando exteriorizara marcada deficiencia en sus conocimientos gramaticales, quedará sujeto al resultado de la prueba siguiente, para que el Tribunal decida si procede o no su exclusión del concurso.

12. Quince días después de terminar el plazo de admisión de instancias, se procederá por la Junta facultativa de la Academia al sorteo de todos los jóvenes admitidos a examen, para fijar el orden en que deben prestar el mismo.

Para verificar este sorteo se introducirán en un bombo tantas bolas numeradas como sean los opositores. Con la lista de éstos a la vista, se les irá nombrando uno a uno y extrayendo del bombo al mismo tiempo las bolas correspondientes, cuya numeración será la que determinará el orden en que los opositores deberán prestar los exámenes.

Cuando haya dos o más opositores que sean hermanos, se incluirá en el sorteo a uno de ellos solamente, considerándose a los otros con el mismo número que al primero, para que sean examinados sucesivamente.

El resultado del sorteo se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

13. Se permitirá por una sola

vez el cambio de número entre los opositores antes de verificarse el primer ejercicio. Para ello bastará que presenten al Presidente del Tribunal un simple escrito firmado por los interesados. Los opositores hermanos podrán verificar este cambio individual o colectivamente.

14. El reconocimiento facultativo se efectuará por una Junta de tres Médicos nombrados al efecto por el Estado Mayor Central, y deberá preceder a los ejercicios de oposición, en los que tan sólo serán admitidos los que hayan sido declarados útiles. El más antiguo o caracterizado de los Médicos que compongan la Junta a que se refiere el párrafo anterior, dará cuenta al Presidente del Tribunal de exámenes del resultado del reconocimiento, mediante la entrega de relaciones de los declarados útiles y de los excluidos.

15. Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas se verificarán por escrito, mediante temas y ejercicios que serán los mismos para todos los aspirantes que puedan examinarse simultáneamente. El Tribunal, para mejor juzgar, podrá explicaciones orales sobre los ejercicios escritos hechos por los candidatos y preguntar de todas las materias del programa en un examen oral, en el que no se podrá tomar parte sin la previa aprobación del escrito.

Los temas y ejercicios se pondrán por el Tribunal sobre las materias que comprenden los programas o se sacarán a la suerte, si así se dispone en las convocatorias.

16. El examen de francés consistirá en la traducción correcta de un trozo de obra francesa, que se designará en las convocatorias y en la versión al francés de un trozo español o de varias frases dictadas en esta lengua. La parte oral, en conversación en francés y versión a este idioma de frases dictadas en español.

17. Los ejercicios de oposición serán en el orden siguiente: Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría y Francés.

18. En los exámenes de oposición la aprobación de cualquiera o cualesquiera de las asignaturas que la constituyen, obtenida por un candidato que no llegue a alcanzar plaza, no tendrá validez alguna para los exámenes correspondientes a otra convocatoria. La calificación de los ejercicios se hará primeramente por una votación para cada examinando; de los individuos de la Junta, en votación secreta, mediante bolas blancas y negras correspondientes las primeras a aprobados y las segundas a desaprobados, calificándose por mayoría, que, en caso de empate, decidirá el Presidente, y para los que resulten aprobados se hará una segunda votación, también secreta, en cada uno de los individuos de la Junta se asigne un número entero, de 1 a 4 para el ejercicio de Francés y de 1 a 8 para todos los demás. Todo ejercicio de los candidatos será objeto de calificación.

El término medio de las notas de todos los examinadores será la ca-

lificación del candidato para cada ejercicio; la calificación final se obtendrá sumando las notas calificativas correspondientes a todos los ejercicios.

19. Cualquiera que sea el resultado de las votaciones se considerará siempre definitivo, no pudiendo ninguno de los votantes volver sobre su acuerdo ni aun alegando equivocación de bola o número. A fin de evitar toda contingencia en este sentido, se observará un orden riguroso, anunciando antes de cada votación parcial, con toda claridad, el número de orden y el nombre del opositor sobre el que ha de recaer, cuidando de que nadie interrumpa tan solemne acto.

Para poder subsanar a tiempo un error involuntario en la votación de suficiencia, se ratificará cada votante en la suya, mediante la comprobación de la bola que queda libre en su poder, antes de proceder al escrutinio de esta votación.

20. Los votos, tanto de suficiencia como de calificación numérica, son personales e intransferibles, no pudiendo, en ningún caso, emitirse por delegación del Jefe u Oficial, que por atenciones imprescindibles haya tenido que retirarse del Tribunal antes de terminar la sesión.

21. Las plazas sacadas a concurso se cubrirán con los opositores que resulten aprobados, con las mejores notas, ateniéndose, en caso de empate, a las reglas siguientes: entre militar y paisano se elegirá el militar; entre dos paisanos, el hijo de militar. No concurriendo estas circunstancias, al de mayor edad. La adjudicación de plazas se considerará provisional hasta el momento de presentarse en la Academia los que las hubiesen conseguido, en previsión de que por algún motivo al llegar esa fecha, quedase sin cubrir alguna de las concursadas, en cuyo caso se adjudicará a los opositores de mayor nota de los que resultasen aprobados sin plaza.

22. El día anterior al señalado para comenzar los exámenes, el Tribunal se posesionará del local designado al efecto, reuniéndose en él para, en sesión preparatoria, acordar los detalles que se consideren oportunos no previstos en el Reglamento. En este acto se presentarán al Presidente el Médico y el escribiente mecanógrafo de que trata el artículo 3.º del Reglamento, quedando desde luego a sus órdenes.

Por la Ayudantía Mayor del Ministerio se pondrá a disposición del Tribunal el material de exámenes necesario, programas, diarios oficiales, etc., y una máquina de escribir.

23. Los exámenes tendrán carácter público, efectuándose en un local amplio, a fin de que puedan presenciarlos las personas que lo deseen. En él se colocarán los asientos que permita, sin que en ningún caso pueda exigirse aumento al estar todos ocupados.

24. El opositor que deje de presentarse en la Sala de exámenes el día y hora para que hubiese sido citado, será dado de baja en la lista, por sobreentenderse que renun-

cia tácitamente sus derechos a los exámenes.

25. Cuando la falta de asistencia a que se refiere el artículo anterior fuese motivada por enfermedad, deberá justificarse oportunamente, por medio de un certificado médico, si el opositor se encuentra ausente o comunicando las señas de su domicilio, si se encuentra en la localidad, a fin de que pueda ser reconocido por el Médico de la Armada, que está a las órdenes del Presidente del Tribunal, quien expedirá el correspondiente certificado manifestando si el opositor se encuentra o no en condiciones de aptitud para prestar examen, así como la probable duración de la enfermedad.

Si transcurrido este plazo no hiciere el opositor su presentación, se repetirá el reconocimiento, expidiendo el Médico nuevo certificado, y así cuantas veces se haga necesario, pero sin rebasar el día en que terminen los exámenes de la última asignatura, pues si en ese día no se presentase, perderá todos los derechos a los exámenes, quedando excluido de ellos.

26. Al finalizar cada ejercicio se fijará en sitio visible una tablilla con la relación de los opositores que en ellos hayan sido aprobados y las calificaciones obtenidas, cuando correspondan.

Los opositores que no figuren en la tablilla se entenderá que han sido desaprobados. Los que se encuentren en otras condiciones extraordinarias será expresamente consignado en ella. En la misma tablilla se anunciará el plan para el ejercicio siguiente.

27. Por el Secretario del Tribunal se remitirá al Estado Mayor Central una copia de la relación a que hace referencia el artículo anterior.

28. Desde la apertura de los exámenes hasta su terminación, se mantendrá expuesto en sitio visible un cuadro conteniendo todos aquellos artículos de este Reglamento, ya íntegros, ya en parte o extractados, cuyo conocimiento interesa a los opositores.

29. Terminados los exámenes, se levantará acta del resultado de los mismos, del cual se deducirá por orden de censuras la relación de los opositores a quienes correspondan ocupar las plazas anunciadas en la convocatoria, con arreglo a las normas que establecen las bases 18 y siguientes.

Esta acta, que se extenderá por duplicado, será firmada por todos los miembros del Tribunal, se destinará una al Archivo de la Academia, y la otra, acompañada de un oficio del Presidente, en el que se haga la propuesta a favor de los que deban ocupar las plazas, será entregada al Jefe del Estado Mayor Central.

Una copia de la relación de los opositores a quienes correspondan ocupar las plazas se exhibirá al público en la tablilla, para general conocimiento.

30. Una vez aprobada por la Superioridad la propuesta de que habla el segundo párrafo de la base

anterior, se notificará de oficio a los interesados por el Estado Mayor Central el haber obtenido la plaza de Aspirante de Artillería que por orden de censuras le correspondía, fijándole al propio tiempo la fecha en que deba efectuar su presentación en la Academia de Artillería.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de traslación para proveer la plaza de Profesor Auxiliar con destino a las enseñanzas del noveno grupo, vacante en la Escuela Industrial de Valencia, y resultando que el único aspirante lo es el Profesor Auxiliar excedente D. Rafael Barril y Figueras, el cual no tiene derecho a solicitar vacante alguna por no haber, a la fecha en que dicho señor solicitó tomar parte en el concurso, transcurrido el plazo de excedencia que señala el artículo 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare desierto el referido concurso y, en su consecuencia, que la provisión de la plaza de Profesor Auxiliar de la Escuela Industrial de Valencia se anuncie nuevamente al turno de oposición libre, que es el que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Málaga una plaza de Profesor de término, con destino a las enseñanzas de Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas, por fallecimiento de D. Francisco Quintero Cobo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición libre, que es que le corresponde, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, y que se agregue a la plaza de Profesor de término de la misma asignatura de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, anunciada también a oposición en la GACETA DE MADRID de 10 de Noviembre de 1919, de conformidad con lo que previene el párrafo 4.º del artículo 4.º del Regla-

mento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Fidel Nován, que reclama su ascenso a 3.000 pesetas, como comprendido en la serie 2.ª de las establecidas en el Real orden de 16 de Marzo de 1920, con arreglo a la cual y en cumplimiento del Real decreto de 7 de Octubre último, se han concedido los ascensos reglamentarios:

Resultando que el cupo de 2.256 plazas de 3.000 pesetas no es suficiente para cubrir las series 1.ª y 2.ª, quedando por tanto sin ascender algunos Maestros de esta última:

Resultando que para otorgar los ascensos a los Maestros comprendidos en la 2.ª serie ha sido preciso una rectificación y nueva ordenación, con arreglo a la citada Real orden de 16 de Marzo de 1920:

Resultando que el último ascendido en corrida de escalas al sueldo de 3.000 pesetas, Sr. Bonaire, reúne las siguientes condiciones: antigüedad en el sueldo de 1.000 pesetas, 1-6-915; antigüedad en 625 pesetas, 1-1-91; ingreso en el Magisterio, 21-12-912:

Considerando que el reclamante, que tiene igual antigüedad en los sueldos de 1.000 y 625 pesetas, ingresó en el Magisterio nacional en 1.º de Diciembre de 1914, y por tanto le corresponde lugar posterior en el Escalafón de los de su clase:

Considerando, en su consecuencia, injustificada la pretensión del señor Nován,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la reclamación del señor Nován Camarasa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Patronato del Grupo escolar Cervantes, en la cual propone que se nombre a D. José Xandri Pich Director del Grupo escolar Príncipe de Asturias, con carácter definitivo, rectificándose en este sentido la Real orden de 5 de

Diciembre último, que le nombró para dicho cargo con carácter provisional, petición que eleva al Patronato el mencionado Maestro; teniendo en cuenta las razones en que se funda la citada propuesta; que el artículo 6.º del Reglamento de 7 de Febrero de 1920 se refiere a los nombramientos de los Maestros de Sección del Grupo escolar Cervantes, aplicable también a los del Príncipe de Asturias, y que no existe razón alguna que se oponga a lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre a D. José Xandri Pich Maestro Director de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar Príncipe de Asturias, de esta Corte, con carácter definitivo a partir de la toma de posesión, rectificándose en este sentido la Real orden de 5 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1922.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose concedido por Real orden de 31 de Diciembre de 1921 la excedencia voluntaria al Catedrático numerario de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Málaga D. Madesto Talens Valero, quien cesó en dicho cargo en la misma fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. Fernando Lacarra y Rodríguez, D. Eloy Mata Rumayor y D. Manuel González Hernández, Catedráticos numerarios de las Escuelas de León, Bilbao y Las Palmas, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 134, 160 y 184, con el sueldo anual de 6.500 pesetas el primero, 5.500 el segundo y 5.000 el tercero, todos ellos con la antigüedad del día 1.º de Enero del corriente año, y entendiéndose que el Sr. González Hernández continuará percibiendo, además de su sueldo, la gratificación anual de 1.000 pesetas por residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los vecinos del pueblo de Lousada, Ayuntamiento de Sernade (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente promovido por varios vecinos del pueblo de Lousada, Ayuntamiento de Germade (Lugo), en solicitud de que la Escuela titulada de la Abelleira, que se localizó en el barrio de aquel nombre, se traslade al barrio del Paso:

Resultando que la razón aducida en la instancia para esa solicitud es la de que mediante el traslado que se pretende, utilizaría la enseñanza mayor población escolar, pues además de disponer de mejor edificio, figura el Paso como centro de Distrito escolar:

Resultando que acompaña a la instancia certificación acreditativa de que la Junta local de Primera enseñanza del Ayuntamiento de Germade informa favorablemente la pretensión:

Resultando que el Inspector de la tercera zona, girada la visita oportuna para estudiar el traslado de la Escuela de Lousada, estima que procede el emplazamiento de la misma en el barrio de Veiga, sitio más céntrico y por tanto mejor para la concurrencia a la Escuela de los niños del Distrito escolar:

Resultando que el Inspector Jefe de la provincia estima que es atribución de la Dirección general el autorizar que se varíen los emplazamientos de las Escuelas nacionales, y devolviendo las diligencias al Inspector de la tercera zona para que amplíe su informe concretando las distancias y naturaleza de los terrenos de las diversas entidades que constituyeran el nuevo Distrito escolar, en relación con el nuevo emplazamiento, entendió que, concedida que fuera la autorización solicitada, procedía que antes de realizar el traslado se anunciara en el *Boletín Oficial* de la provincia concurso de arriendo de local y casa habitación, en consonancia con las disposiciones legales que determinaba la Circular inserta en el *Boletín Oficial* de 30 de Septiembre de 1920, en virtud de cuyo informe el Inspector de la tercera zona consignó a continuación los datos pedidos por el Inspector Jefe:

Resultando que el Negociado del Ministerio, en su nota, teniendo en cuenta que el traslado de la Escuela que se pretende, implica la modificación del Arreglo escolar del Ayuntamiento de Germade, y precisándose para ello el informe de la Sección primera del

Consejo de Instrucción pública, propone que pase el expediente a la referida Sección del Consejo, con cuya propuesta se muestran conforme la Sección y la Dirección:

Considerando que la reforma que se solicita en el Distrito escolar de Abelleira (perteneciente al Municipio de Germade), no significa más que el cambio de capitalidad del mismo con objeto de que la población escolar pueda más fácilmente recibir la enseñanza,

Esta Comisión opina que la Escuela que funciona en Lousada se establezca en el barrio de Veiga, que es, a juicio de la Inspección, el lugar más céntrico de los grupos de población que componen el Distrito de que se trata."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las frecuentes peticiones de licencias formuladas por el Profesorado, y teniendo en cuenta que éste disfruta vacaciones oficiales en Navidad, Carnavales y Semana Santa, además de las de los meses de verano, tiempo durante el cual puede dedicarse a sus asuntos particulares, debiendo consagrar el resto a la enseñanza que le está encomendada, la que muchas veces queda mal atendida con motivo de esas licencias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las licencias fundadas en motivo de salud, han de solicitarse desde el punto de residencia oficial del interesado; y

2.º Que en lo sucesivo no se concedan licencias por enfermedad que impliquen la salida del interesado de la localidad en que ha de prestar sus servicios, a no ser que a la petición acompañe la certificación facultativa correspondiente, en la que se haga constar la necesidad del traslado del enfermo, certificación que ha de venir visada por el respectivo Subdelegado de Medicina y bajo la más estrecha responsabilidad de ambos facultativos, que se hará efectiva en los casos en que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el nuevo expediente de concurso a la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria; y

Resultando que, dentro del plazo de la convocatoria, han solicitado la plaza D. Ramón Pérez de la Cruz, número 46 del Escalafón general, correspondiente a la categoría de Jefe, afecto a la Sección de Barcelona, y D. Enrique López de Tamayo, de la misma categoría que el anterior, número 51 del Escalafón y actualmente Jefe de la Sección de Gran Canaria:

Resultando que por orden de la Dirección general de 27 de Marzo de 1920 (*Boletín Oficial* número 31), se ordenó la instrucción de expediente al entonces Jefe de la Sección de Canarias, D. Ramón Pérez de la Cruz, expediente hoy en tramitación:

Resultando que el Negociado, teniendo en cuenta que el Sr. López Tamayo reúne las condiciones de la convocatoria, propone que se excluya de este concurso al Sr. Pérez de la Cruz, inhabilitándole para sucesivos concursos hasta que se defina su situación, y que previo informe de este Consejo, se nombre Jefe de la Sección de Soria a D. Enrique López Tamayo:

Resultando que la Sección del Ministerio, considerando que el Sr. Pérez de la Cruz, a pesar de estar sometido a expediente gubernativo, fué admitido al concurso de la plaza de Oficial de la Sección de Barcelona, y nombrado para ella en Agosto de 1920, propone que antes de dictar resolución pase este expediente a informe del Consejo de Instrucción pública y que se pregunte a la Delegación Regia de Enseñanza de Canarias acerca del estado del expediente mandado formar por la orden que cita el Negociado:

Resultando que esta Comisión permanente, en 13 de Octubre último, informó que procede ordenar se una a este expediente el gubernativo que se sigue al Sr. Pérez de la Cruz, o certificado de la resolución recaída si estuviese resuelto, para, en su vista, dic-

terminar el presente con arreglo a derecho:

Resultando que, unido a este expediente el gubernativo seguido al señor Pérez de la Cruz y otros, en la última diligencia de las actuaciones, la Delegación Regia de Enseñanza de Canarias propone se imponga al Jefe que fué de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife, D. Ramón Pérez de la Cruz, una de las penas determinadas en los números 6.º y 7.º del artículo 45 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913,

Esta Comisión, vistas las tramitaciones a que ha dado lugar este expediente, cree que, siendo solicitante el Sr. Pérez de la Cruz, para quien se propone una pena por su actuación al frente de la Sección de Canarias, aunque faltasen disposiciones legales que incapacitaran al Sr. Pérez de la Cruz para el derecho de concurso, no se debería preferirle a otro solicitante que con capacidad legal no tiene nota alguna desfavorable.

Este es el caso en que se halla el Sr. López de Tamayo al aspirar a la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Soria, y por ello parece procedente que la Comisión proponga a este aspirante, posponiendo al señor Pérez de la Cruz."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para aclarar dudas surgidas con motivo de la aplicación de la Real orden de 24 de Abril de 1913, relacionada con el artículo 11 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y atendiendo a las disposiciones posteriores de carácter general y al mejor servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los Maestros titulares llamados a filas en reemplazo ordinario o en el cupo también ordinario de instrucción, serán declarados excedentes sin sueldo, con derecho a recobrar sus destinos a la vuelta del servicio militar, siempre y cuando hayan cumplido el mismo sin nota desfavorable.

2.º Que al ser llamado a filas el Maestro interesado, se nombre el interino que corresponda para regentar

su Escuela, con sujeción a los trámites reglamentarios.

3.º Que las Secciones administrativas de Primera enseñanza den cuenta a la Dirección general de la incorporación a filas del Maestro, a los efectos de consignarle en el Escalafón la nota de excedente con abono de servicios, y al propio tiempo del nombramiento del interino que le sustituya.

4.º Que cuando la incorporación a filas coincida con la adjudicación de Escuela en sitio distinto a la residencia del Maestro interesado, vendrá éste obligado a posesionarse, dentro del plazo legal, ante el Jefe de la Sección administrativa del punto de destino militar, y que dicho funcionario dé cuenta del acto de la posesión a la Dirección general de Primera enseñanza y a la vez a la Sección administrativa de la provincia donde radique la Escuela del Maestro soldado.

5.º Que, análogamente, a los Maestros ingresados en la Escuela Superior del Magisterio, les designen sustituto, en cada caso, las Secciones administrativas correspondientes en la forma reglamentaria, quedando obligados aquéllos a comunicar de oficio a la Sección administrativa que corresponda, su alta y baja definitiva en el citado Centro de enseñanza.

6.º Que los sustitutos de los Maestros alumnos de la precitada Escuela disfruten la mitad del sueldo del sustituido, la gratificación de adultos y la casa habitación, en el caso de no venir ocupándola la familia del Maestro ausente.

7.º Que se nombre con preferencia para estas sustituciones a los aspirantes con plaza y a los interinos con derecho ya reconocido para ser propietarios, ajustándose al orden especial de las respectivas listas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 20 de Enero último, que completa las enseñanzas que integran el plan de estudios de la carrera de Institutoras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso, en la forma que determina el artículo 4.º del Real decreto expresado, la provisión de la plaza de Profesora especial de Labores de dichas en-

señanzas en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el 4.º del actual D. Antonio Sanchez Marco, Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes y, en su consecuencia, que el Profesor de la misma asignatura del Instituto de Lérida, D. Luciano Rodríguez Requena, pase a ocupar en el Escalafón el número 35 de la categoría de ascenso, con la antigüedad de 2.º del actual y sueldo anual desde el mismo día, con los quinquenios que disfrute, de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto de Valencia a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Fiel Contrato de Pesas y Medidas de la demarcación Este, de Vizcaya, por haber cesado el que la desempeñaba, y debiéndose cubrir esta vacante y sus resultas con arreglo al artículo 33 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en primer concurso de traslación, Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la demarcación Este, de Vizcaya, a D. Manuel Prieto Peláez, que desempeñaba el cargo de Jefe de

Comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, y para esta vacante al Aspirante de la provincia de Logroño D. Eduardo Garbayo y Ribot, con la categoría de Oficial primero de Administración civil y sueldo anual de 5.000 pesetas.

El nombrado para la demarcación Este, de Vizcaya, Sr. Prieto, deberá tomar posesión de su nuevo destino dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que reciba su nombramiento.

El nombrado para el cargo de Jefe de Comprobación, Sr. Garbayo, antes de tomar posesión de su destino, deberá presentarse al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, para efectuar las prácticas de comprobación que señala el artículo 34 del mencionado Reglamento.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 3 de los corrientes el Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla D. Juan María Moyena y Joubert, quien cumplió la edad de setenta años el día 30 de Enero último, fecha de su cese en el servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los correspondientes ascensos de escala y, en su consecuencia, que D. José Mariano Milego e Inglada, D. Gabriel Sanjuán y Bergallo, D. Zacaros Herrero y Segarra, D. Eduardo Campos de Loma, D. Mario Arozera y Arozera, D. Gonzalo Sánchez-Toscano y Alvarez-Ossorio, D. Francisco Pérez Pons y don Antonio Rodríguez de la Borbolla y Ferrano, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Barcelona, Madrid, Zaragoza, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, León, Bilbao y Sevilla, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 16, 32, 52, 76, 102, 134, 160 y 184, con el sueldo anual de 12.000 pesetas el primero, 11.000 y 1.000 más como aumento de sueldo por residencia el segundo, 10.000 el tercero, 8.500 el cuarto, 7.500 y 1.000 más de gratificación por residencia el quinto, 6.500 el sexto, 5.500 el séptimo y 5.000 el octavo, todos ellos con

la antigüedad del día 31 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Luis Poch Darnell, Profesor de término de la Escuela Industrial de Béjar, dos meses de licencia, sin sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Serapio Emilio Moreno Alcañiz Catedrático numerario de Física y Química del Instituto general y técnico de Santander, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Almería se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Serapio Emilio Moreno Alcañiz.

Catedrático de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 23 de Febrero de 1920.

Es autor de dos obras declaradas de mérito relevante por el Claustro del Instituto de Almería.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente

del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Emilio Alarcos Catedrático numerario de Lengua y Literatura castellanas del Instituto general y técnico de Salamanca, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Gijón, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Emilio Alarcos García.

Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 9 de Abril de 1920.

Tiene publicada una obra que ha sido declarada de mérito relevante por el Claustro del Instituto y por la Real Academia Española.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el artículo 1.º de la ley de 29 de Diciembre último, publicada en la GACETA DE MADRID el 30 del mismo mes, por el que se concede al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, para el pago de las obligaciones detalladas en la relación que forma parte integrante de dicha ley, los créditos extraordinarios que se expresan, entre los que figuran 77.609,14 pesetas al de Fomento, cuya cantidad, según la citada relación, es para pago de primas al carbón distribuido por vía marítima en el litoral de España en los años 1915 y 1917:

Resultando que las primas de referencia fueron liquidadas y reconocidas, previo el oportuno expediente, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 de la ley de 14 de Junio de 1909 y en los 120 al 122 de su Reglamento, a los exportadores que, con expresión de sus domicilios y cantidades, se mencionan a continuación:

		Pesetas.
Vigil, Escalera y Compañía.....	Oviedo	658,55
Hullera Española.....	Barcelona	7.353,00
Carbones Asturianos.....	Bilbao	2.626,13
Idem	Idem	6.332,90
		8.959,03
Hulleras del Turón.....	Madrid	3.078,92
Sociedad Fábrica de Mieres.....	Oviedo	1.894,48
Felgueroso Hermanos.....	Madrid	2.963,62
Sociedad Metalúrgica Duro Felguera.	Idem	13.417,44
Idem	Idem	26.197,25
		39.614,69
Ceferino Ballesteros.....	Idem	3.652,85
Sociedad Coto del Musel.....	Bilbao	1.737,31
Carbones de La Nueva.....	Madrid	1.034,23
Domingo Rueda.....	Oviedo	1.638,22
Dionisio F. Nespra y Compañía.....	Idem	776,13
Sociedad Hulleras de Riosa.....	Idem	1.210,06
Idem	Idem	1.143,00
		2.353,06
José Elías.....	Idem	29,20
Inocencio Fernández.....	Idem	63,00
F. Fierro e Hijos.....	Idem	288,00
Angel Junquera.....	Idem	103,50
A. Fernández y Compañía.....	Idem	85,20
C. de Zabala.....	Idem	46,75
Agencia Marítima Cerra.....	Idem	583,10
Jaimo Oliver.....	Baleares	120,00
Ponte y Muñiz.....	Oviedo	576,30
		77.609,14

Total pesetas..... 77.609,14

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se abonen a los exportadores expresados las mencionadas cantidades, con cargo a un capítulo adicional del presupuesto vigente de este Ministerio; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Vencimiento de 1.º de Abril de 1922

CIRCULAR

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupón número 32 de los títulos del 4 por 100, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 54 de los títulos del 4 por 100 amor-

tizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 123 de la Deuda al 4 por 100 exterior; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 10 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de esa provincia, si no lo tuviere designado, un Oficial o Auxiliar que reciba los cupones e inscripciones y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuaderno con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas los cupones que contenga de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las facturas y carpetas de inscripciones se

llevará otro libro o cuaderno con encasillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de la remesa de las facturas a este Centro.

4.º La presentación de los cupones se efectuará en la Intervención de esa provincia con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, los cuales se presentarán con factura duplicada, que se facilitará gratis a los interesados, a cuyo efecto esta Dirección general remitirá a esa provincia los ejemplares necesarios, a medida que le sean reclamados por la expresada dependencia.

5.º Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia ésta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen, quedando suprimido el resguardo provisional que se introdujo en las facturas de los últimos vencimientos; dicho resguardo resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previno en la Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las carpetas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarado bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno "recibi" al recoger las inscripciones.

En el acto de la presentación se entregarán al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base novena de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.ª Las facturas que contengan emiendas a numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no puedan comprenderse en una sola factura del modelo ordinario porque la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia las facturas redactadas en forma distinta, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en esta Dirección demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiene exclusivamente a reducir el número de facturas y a obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa, porque ello facilita extraordinariamente el servicio y redundará en beneficio del interés de los tenedores, y claro es que no está indicando su empleo cuando resulte contraproducente del fin indicado. La existencia de ese modelo especial no implica que los Bancos y Sociedades no puedan utilizar el modelo ordinario, de igual modo que el referirse especialmente a esas entidades no quiere decir que no lo puedan utilizar los particulares cuando sean presentadores de gran número de cupones; la norma que se ha de tener en cuenta para emplear uno u otro modelo es la de utilizar aquel que produzca menor número de facturas,

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes con todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto, se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los interesados de las inscripciones de beneficencia particular expedidas a favor de Corporaciones, particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que, aun rigiéndose por la voluntad de sus Asociados, tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y presentar los correspondientes presupuestos, han de abonarse previa certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados benéficos o cualquiera otra clase de fundaciones marcada y señaladamente piadosas, se abonarán previa justificación de la certificación expedida en forma por la Autoridad eclesiástica, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas Fundaciones.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicha Real orden.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del clero a favor de las Diócesis cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1852 y 28 de Julio de 1869.

f) Que los intereses de inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1651, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente a su reintegro

por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse exceptuando los de aquellos que representan Fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1856, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

h) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de la que haya justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatayud, Alcántara, Montesa y Santiago, y la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar, como las de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de las Intervenciones acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, que algunas han desatendido, dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas, que repercute, como es consiguiente, en el pago, originando trastornos que dañan el crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

10.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital, se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de inscripciones, en su caso, que contiene y su importe íntegro.

Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11.º Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1892 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y la ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención quinta, remitirá a dicho establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los telomes de que queda hecha referencia para que dé orden a su Sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

12.º Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalónamiento que es preciso evitar.

13.º Además de las prevenciones que preceden, tendrá presente esa Delegación las que referentes a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14.º El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conservar para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15.º La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose, teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los 19 últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado a este Centro, para que resuelva si procede o no su pago, con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto, a V. S. esta Dirección general el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación.

Madrid, 15 de Febrero de 1922.—El Director general, Arturo Forcat.
Señor Delegado de Hacienda en ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECCIÓN DE ...

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anun-

cia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del noveno grupo (Idiomas, Geografía, Economía y Legislación), vacante en la Escuela Industrial de Valencia, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en dicho Centro docente en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintitún años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes. Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Enero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia a oposición libre una plaza de Profesor de término de las enseñanzas de Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede, la cual se agrega a las oposiciones anunciadas en la GACETA DE MADRID de 10 de Noviembre de 1919, para proveer otra plaza de igual categoría y asignatura, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Granada, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 3 de Abril de 1910.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en dicho Reglamento de oposiciones.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintitún años de edad, y tratándose de una enseñanza de carácter artístico, deberán también acreditar por medio de los correspondientes diplomas o certificados que re-

unen alguna de las circunstancias que establece el párrafo 4.º del artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, que son las siguientes: Que ha cursado y probado la enseñanza completa de su especialidad en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado o en algunas de las de Artes y Oficios en que se hallen establecidos los estudios superiores de Bellas Artes; que han sido, mediante oposición o concurso, Profesores numerarios de la Sección artística de las Escuelas de Artes e Industrias, Bellas Artes o Artes Industriales o Auxiliares de las mismas Escuelas y Sección, o sean Profesores de término o ascenso de Escuelas de Artes y Oficios o Industriales y hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso, o Profesores numerarios de Dibujo de Institutos; que hayan sido durante el tiempo marcado y obtenido calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado mediante oposición en la Academia de Bellas Artes de Roma, o a falta de estas condiciones hayan obtenido alguna recompensa en Exposiciones de Artes industriales, o por lo menos Medalla de segunda clase en Exposición Nacional de Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de un mes a contar desde el siguiente día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910; advirtiéndose que los que hubieran solicitado dentro del plazo legal formar parte en las oposiciones a la referida plaza de Profesor de término de Concepto del Arte e Historia de las Artes decorativas de la Escuela de Artes y Oficios de Granada, tienen derecho también a la de Málaga, que se anuncia en esta convocatoria sin necesidad de presentar nueva instancia.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo fijado en la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos docentes oficiales; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Enero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Aprobado por la Superioridad el programa de oposición a dos plazas de Profesor auxiliar con destino a la enseñanza de Dibujo artístico, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que se publique dicho programa en la GACETA DE MADRID, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Madrid, 4 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Programa de los ejercicios de oposición a dos plazas de Profesor auxiliar con destino a la enseñanza de Dibujo artístico, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

Primer ejercicio.—Consistirá en la contestación por escrito a dos temas sacados a la suerte por el opositor que los interesados designen, de entre 100 o más que tendrá preparados al efecto el Tribunal; dicha contestación será dada simultáneamente sobre los dos temas referidos, por todos los opositores, en presencia del Tribunal o de la mayoría de él, en el término de cuatro horas, sin que sea permitido a los actuantes, que permanecerán en lugar adecuado, comunicarse entre sí ni valerse de libros ni apuntes so pena de exclusión que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas y fechados y firmados por sus autores los pliegos escritos, se dará lectura de ellos ante el Tribunal, entregándolos después para que se unan al expediente firmados por el Secretario.

El cuestionario para este ejercicio y el siguiente comprenderá Elementos de antropología artística, de perspectiva lineal y de Historia del Arte en sus aplicaciones al Dibujo y al color y se facilitará por el Tribunal a los opositores con ocho días de anticipación cuando menos.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la contestación oral por cada opositor de dos temas de Anatomía, dos de Perspectiva y dos de Historia del Arte del mencionado cuestionario, sacadas a la suerte, no pudiendo emplearse por cada opositor más de una hora en este ejercicio. El actuante apoyará sus contestaciones con demostraciones gráficas dibujando en el encerado y dándoles en lo posible el carácter de lección.

Tercer ejercicio.—Dibujar a toda mancha en papel de 0,80 metros en su dimensión mayor una estatua elegida por el Tribunal y en los días y horas que éste designe.

Terminado este ejercicio, el Tribunal, en vista de lo actuado por los señores opositores, resolverá por votación cuáles considera aptos para proseguir los ejercicios restantes y el Secretario del Tribunal dará fijar la lista de aquéllos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en esta relación se tendrán, desde luego, por eliminados.

Cuarto ejercicio.—Consistirá en la copia de un fragmento decorado que llegará al Tribunal, el cual habrá de ejecutarse precisamente por algún

procedimiento al agua (tinta china) acopia, Guach, temple, etc.

Quinto ejercicio.—Este se dividirá en tres partes: la primera consistirá en hacer un croquis de una composición decorativa (igual para todos los opositores) cuyo tema se sacará a la suerte entre varios que tendrá dispuestos el Tribunal. Este ejercicio se ejecutará en una sola sesión, en el tiempo que el Tribunal designe, estando incomunicados los opositores y sin permitírseles hacer uso de libros ni apuntes. Al terminar el croquis cada opositor sacará un calco de su trabajo que le sirva de base para el desarrollo de su idea. El Tribunal archivará el croquis original firmado por el Secretario.

En la segunda parte el opositor dibujará o pintará con absoluta libertad de procedimiento los elementos del natural que estime necesarios para el desarrollo de su idea y pueda proporcionarse por el Tribunal o por el propio interesado.

En la tercera parte los opositores desarrollarán y terminarán por completo la composición objeto del asunto del croquis, sujetándose a las formas y líneas generales del mismo.

El Tribunal designará el tiempo y forma en que han de ejecutarse estos ejercicios.

En todo aquello que no esté taxativamente preceptuado en este programa regirá el vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 4 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Don Antonio Lladó y Vidal acude a este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Medicina, por haberse extraviado el que se le expidió con fecha 29 de Marzo de 1917.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid, 7 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Jubilado en 27 de Enero último don José Roquero Martínez, (Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Guillermo García Valdecasas y Pérez, D. Juan Moneva Puyol, D. Vicente Lafuerza Erro, D. José Felipe Rodríguez González, D. José María Ventura Pallás y D. José María Ramos Loscertales, pertenecientes a las Universidades de Granada, Zaragoza, Zaragoza, Madrid, Barcelona y Salamanca, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 91, 148, 216, 290, 381 y 456, con la antigüedad de 22 de Enero último y sueldo anual desde el mismo día de 12.000 pesetas el primero, 11.000 el segundo, 10.000 el tercero, 10.000 el cuarto, 9.000 el quinto y 7.000 el sexto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Valencia la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio, 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios del mismo grado de enseñanza, que desempeñen o hayan desempeñado dicha asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Huesca, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña Pilar Escrivano Iglesias, propuesta por el Claustro de la expresada Escuela con el número 14 de la lista formada para proveer plazas de Inspectoras de Primera enseñanza y de Profesoras de Pedagogía al terminar el curso académico de 1918 a 1919.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo traslado a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Madrid haciendo notar los inconvenientes del cambio de circulación entre lo establecido por las Ordenanzas municipales de esta Corte y lo ordenado en el Re-

plamiento de Policía y Conservación de carreteras y proponiendo para remediarlo dos soluciones:

Considerando:

1.º Que una de ellas consiste en variar el orden de marcha en esta capital, estableciéndolo por la derecha, en la misma forma que se hace en las carreteras del Estado y en todas las demás poblaciones de España, lo cual tiene entre otros inconvenientes el ser necesario ejecutar una variación de agujas en las líneas de tranvías de esta población.

2.º Que siendo conveniente para el tránsito por las carreteras, teniendo en cuenta los medios de locomoción que hoy se emplean, el que se llegase a un acuerdo no sólo respecto a la circulación dentro de nuestro territorio, sino también a lo que se refiera en las demás naciones, y que en la actualidad las que se hallan más próximas a la nuestra tienen establecida la circulación por la derecha, como está dispuesto en el Reglamento español, no pareciendo, por lo tanto, prudente variar el sistema mientras no se llegue a un acuerdo de carácter internacional.

3.º Que la propuesta segunda que hace la Jefatura de Obras públicas de Madrid consiste en variar el emplazamiento de los carteles avisos que indican el cambio de circulación a puntos bien definidos, en los cuales no quedan dudar los conductores de que se encuentran en carreteras del Estado, dejando el mismo sistema de circulación actual, tanto en esta Corte como en las carreteras que dependen del Estado, salvo la variación introducida en los pequeños tramos a que afecta el cambio de emplazamiento de las señales avisos.

Esta Dirección general ha resuelto que, mientras no se llegue a un acuerdo para adoptar un sistema único de circulación en todas las naciones, lo mismo en carreteras que dentro de las poblaciones, procede aceptar con carácter provisional la propuesta segunda de la Jefatura de Obras públicas de Madrid, variando el emplazamiento de los carteles avisos de cambio de circulación a los puntos designados por dicha Jefatura, que son los siguientes:

Carretera de Madrid a Coruña, en la Puerta de Hierro.

Carretera del extrarradio, en su encuentro con la calle de Francos Rodríguez.

Carretera de Madrid a Francia por

Irún, en el empalme de dicha carretera con la calle de Francos Rodríguez.

Carretera del Hipódromo a Chamartín, en el empalme con la carretera de Maudes.

Carretera de Madrid a Francia por la Junquera, en el arranque de la carretera que conduce al cementerio del Este.

Carretera de Madrid a Castellón, en el puente de Valtozas.

Carretera de Madrid a Fuenlabrada, de Madrid a Toledo y Madrid a Cádiz, en los puntos que hoy se hallan pasado el puente de Toledo, en los orígenes de la calle del General Ricardos, carretera de Toledo y calle de Antonio López.

Carretera de Madrid a Portugal, en el mismo punto que hoy se halla, pasado el puente de Segovia y el camino bajo de San Isidro.

Antigua vía de Castilla y puente Victoria, no se colocó ningún indicador, debiendo efectuarse la circulación en la misma forma que en la capital.

Desviación de la carretera de la de Madrid a Toledo entre su origen y el kilómetro 12 de la misma, en el origen de la avenida al puente de la Princesa.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1922.—El Director general, Perea.

Señores Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, Presidente del Real Automóvil Club de España e Ingeniero Jefe de Obras públicas de Madrid.

CARRETERAS—CONSTRUCCIÓN

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de la carretera de Cebrenos al Tiemblo, puente sobre el río Alberche, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Paulino Herrero Novoa, que licitó en Avila, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1924 y por la cantidad de 136.405,72 pesetas, que no produce en el presupuesto de contrata baja alguna en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del

pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1922.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Avila.

CONSERVACION Y REPARACION

Recificación.

En la GACETA de hoy, página 582, anuncio de adjudicación de subasta, correspondiente a la carretera de Madrid a Portugal (Cáceres), hay el error siguiente: dice "... se compromete a ejecutarlo ... por la cantidad de 158.936,90 pesetas...", y debe decir: "... se compromete a ejecutarlo... por la cantidad de 128.000 pesetas..."

Madrid, 10 de Febrero de 1922.—El Director general, Perea.

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido un error en el Real orden de este Ministerio publicada en la página 688 de la GACETA DE MADRID de 14 del presente mes y año, se reproduce debidamente rectificada a continuación:

"Vista la instancia presentada por el Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio, D. José Muñoz Rodríguez, en situación de excedente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, accediendo a sus deseos, concederle el reingreso en el servicio del Estado, con la expresada categoría, en la vacante producida por la excedencia que se concedió en el día de ayer a D. Mariano Cánovas Martínez.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección Central.